



03716

HONORABLE ASAMBLEA:

La suscrita Diputada **PATRICIA PACHECO BORBÓN**, integrante del **Grupo Parlamentario de MORENA**, de ésta Sexagésima Segunda Legislatura, en ejercicio del derecho de iniciativa previsto por los artículos 53, Fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora, Artículos 32, Fracción II, 129, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, acudo ante esta Asamblea Legislativa con el objeto de presentar, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY PARA LA INCLUSIÓN Y DESARROLLO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD O EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE SONORA, LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE SONORA, y LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS PARA EL ESTADO DE SONORA**, que propone una serie de adiciones, con el objeto de la instalación de elevadores a los planteles educativos públicos y privados para que las Personas con discapacidad, tengan acceso a la educación inclusiva, para lo cual fundo la procedencia de la misma bajo la siguiente:

Exposición de Motivos

En septiembre 2001 México propuso a la Asamblea General de las Naciones Unidas la elaboración de una Convención específica para la protección de los derechos de las Personas con Discapacidad. En 2002, 189 Estados Parte de la Organización de las Naciones Unidas participaron en el trabajo del contenido. Finalmente, el documento se firmó en la ONU el 30 de marzo del 2007, se aprobó en el Senado de la República Mexicana, en fecha 27 de septiembre y se

publicó el Decreto de Aprobación de la Convención, en el Diario Oficial de la Federación, el 24 de octubre del 2007.¹

La cultura del respeto hacia los derechos de las personas con discapacidad, se debe seguir desarrollándose en nuestra Sociedad, y sobre todo en los espacios educativos tanto en público como privado, porque es donde las nuevas generaciones de los distintos niveles educativos requieren fomentar la cultura de la solidaridad paz e igualdad entre los seres humanos.

Es común, encontrar con escuelas de más de un piso, y no disponen con elevadores o rampas de acceso para las personas que tienen estas capacidades diferentes, porque no se ha sido tan exigente mediante leyes y reglamentos, para que cumplan con este tipo de obras necesarias en edificios donde se imparte educación, con la finalidad de que las personas con discapacidad tengan acceso pleno y sientan vivir de forma independiente su derecho a la educación como parte de su vida y superación, con las mismas oportunidades que la mayoría.

En el marco normativo nacional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su Artículo 1o. que: *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.* Y en su quinto párrafo, establece: *Queda prohibida toda discriminación, como las discapacidades.* Así también la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, en su Artículo 1, dispone: *...el Estado deberá promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, asegurando su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades.*

¹ <https://www.gob.mx/conadis/articulos/la-convencion-de-los-derechos-de-las-personas-con-discapacidad?idiom=es>

El Estado democrático y social, en este precepto aludido, es donde plasma el objeto principal de proteger los derechos de las personas de la diversidad de personas con capacidades diferentes.

De las fuentes jurídica internacionales y nacional, hasta aquí vertidas, no se menciona específicamente o directamente la necesaria utilidad de elevadores en edificios públicos o privados, pero si inspiran a traducir y actuar en consecuencia a favor de las personas con discapacidad, y para ejemplo, la **LEY PARA LA INCLUSIÓN Y DESARROLLO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD O EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE SONORA**, se integran elementos interpretativos respecto a las barreras hacia las personas con discapacidad, misma que en el artículo 4 de la citada Ley, dispone en su fracción IV, como, ***Barreras Físicas o Arquitectónicas, y la fracción XXXVI Lugares con acceso al público.***

En la Ley para el desarrollo y la inclusión para Personas con discapacidad para Sonora, establece en su artículo 12 derechos fundamentales, derivados de la Constitución Federal, así como de los Tratados Internacionales que México es parte, y ello robustece a un más el sentido de la Ley.

El motivo de esta Iniciativa es incluir la tecnología de los ELEVADORES o ASCENSORES, es decir, ese conjunto de técnicas que debe de realmente iniciar a implementarse. Por ejemplo, en los edificios de centro educativos de todos los niveles de educación preescolar hasta la superior, nos pareciera normal que no existan elevadores en edificios de más de un piso, lo cual, es una discriminación a las personas con discapacidad que no exista la infraestructura suficiente en su mayoría.

Se destaca en el artículo 69 de la Ley para el Desarrollo de Personas con discapacidad, mismo que dispone textualmente así: ***Los lugares con acceso al público que deberán ser adecuados, con facilidades para la accesibilidad de las personas con discapacidad o personas en situación de discapacidad.***

Así también, el artículo 78 de la Ley para el Desarrollo de personas con discapacidad, dice: Tratándose de edificios públicos con distintos niveles o pisos, contarán por lo menos con un elevador, para el uso preferente de personas con discapacidad o personas en situación de discapacidad, con dimensiones no menores de ciento cincuenta y cinco centímetros de largo, por ciento setenta centímetros de ancho, a fin de que permita el fácil acceso y manejo de sillas de ruedas en su interior, lo mismo deberá observarse que el área de entrada a dicho elevador, en cada una de las plantas del edificio, sea una superficie plana de ciento cincuenta centímetros de largo por similar medida de ancho.

En caso de existir impedimento para cumplir con la obligación anterior, se deberán realizar los ajustes razonables para facilitar el acceso de las personas con discapacidad o personas en situación de discapacidad.

El primer párrafo del artículo 78, considero sumamente relevante, porque es la esencia en el respeto de los derechos humanos de las personas con discapacidad, pero en el segundo párrafo del mismo artículo en cita, considero que debe actualizarse, porque no debe existir impedimento alguno, para que los recursos públicos o privados deben invertirse en la parte de instalación de elevadores, donde así lo amerite, y requiera estudiantes o usuarios de los servicios públicos.

Otra norma relacionada a la infraestructura educativa, es la Ley de Obras Públicas de Sonora, donde se regulan los requisitos para la construcción en este caso sería de planteles educativos por parte del Gobierno del Estado y Municipios de Sonora, por lo tanto, considero relacionarlas con las Leyes de Educación, Para el Desarrollo de Personas con Discapacidad, del ámbito local Sonorense, en virtud de que las licitaciones de construcción o remodelación de los planteles educativos públicos o privados en su caso, deben ya de iniciar a proveer la instalación de elevadores en edificios de más de un piso.

Una tercera norma objeto de reforma de la presente Iniciativa, es adicionar la Ley de Educación del Estado de Sonora, en el tema de la educación inclusiva establecida en su artículo 20, que dispone que luchará contra, LA DISCRIMINACIÓN, violencia contra la niñez, mujeres, así como personas con discapacidad, debiendo implementar POLÍTICAS PÚBLICAS, orientadas a garantizar la transversalidad de estos criterios en todos los ámbitos del Gobierno del Estado de Sonora.

En el aspecto fundamental de la EDUCACIÓN INCLUSIVA, que dispone el Artículo 57, fracciones I y VI, de la Ley de Educación local, tiene como objetivo favorecer el aprendizaje de los alumnos, en todos los niveles educativos, subrayando la importante de incluir a los que están excluidos, marginados o en riesgo de estarlo, es por ello, que le da facultades legales a la Secretaria de Educación y Cultura en favorecer a proporcionar a las personas con discapacidad la posibilidad de aprender y desarrollar habilidades para la vida que favorezcan su inclusión laboral, a fin de propiciar su participación plena y en igualdad de condiciones en la educación y en la sociedad.

Una de las cualidades de la Ley de Educación local, es que se apega mediante su Artículo 60, a que el sistema estatal educativo, se fundamentarán en las la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y en las demás normas aplicables.

Los edificios destinados a la educación pública y privada, desde los niveles preescolar, primaria, secundaria, preparatoria y superior, en caso de contar con más de un piso en adelante, creo que se debe iniciar la obligatoriedad a instalar elevadores para que las personas con discapacidad tengan pleno acceso físico a las aulas o espacios académicos y administrativos de los centros educativos.

En el artículo 144 de la Ley de Educación, que establece los requisitos para autorizaciones y los reconocimientos de validez oficial de estudios, y en lo particular solo propongo adicionar dos párrafos, consistentes en la fracción Segunda, donde propongo que las instalaciones educativas cuenten con elevador en caso de contar más de un piso o nivel en el edificio, y al final del mismo párrafo, sustituir el texto denominado **Ley de Integración Social para Personas con Discapacidad del Estado de Sonora**, por **Ley para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad o en Situación de Discapacidad del Estado de Sonora**, ya que el artículo segundo transitorio de la mencionada ley vigente, abroga la Ley número 186, de Integración Social para Personas con Discapacidad, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado número 4, sección III, de fecha 12 de julio de 1999.²

La educación inclusiva para personas con discapacidad, que requieren gozar del derecho a la educación pública o privada de todos los niveles educativos, podrían realizarlo evitando esa enorme barrera social y educativa, que mediante el uso de elevadores, tendrían mayor trato igualitario, aunque su costo no es muy accesible, sin embargo, es necesario su inversión para que se cumpla con LA IGUALDAD y OPORTUNIDADES, porque es importante destacar que existe un porcentaje considerable de jóvenes de la Población Sonorense que padecen incapacidad, y que cuentan con todo para estudiar. Para ello presento la siguiente gráfica:

² http://www.congresoson.gob.mx:81/Content/Doc_leyes/Doc_480.pdf

Figura 2.7 Población con alguna discapacidad en Sonora



Grupo de edad	Cantidad	%
0-4 años	237,036	7.7%
5-11 años	358,626	11.7%
12-19 años	459,219	15.0%
20-29 años	481,489	15.7%
30-39 años	414,878	13.5%
40-49 años	399,638	13.0%
50-59 años	331,344	10.8%
60 y más años	380,429	12.4%
Total	3 062,659	100%

Fuente: elaboración propia con datos de INEGI (2014 y 2019).

Este dato, fue integrado dentro del volumen I Sonora 2021 Propuestas para su Transformación del Dr. Alfonso Durazo Montaña, donde describe la ubicación de la atención a Personas Sonorenses con discapacidad. Y precisamente, el Grupo de edades de la Población entre 12 a 19 años se describe un 15.0 %, y entre las edades de 20 a 29 años, el 15.7 %, ello nos indica que son las edades donde tienen el derecho y la aspiración a la enseñanza igual que los demás Personas en Sonora.

Se advierte, que existe una LEY PARA PREVENIR, COMBATIR Y ELIMINAR ACTOS DE DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE SONORA, misma que establece en su artículo 9, la discriminación al momento de impedir el acceso o la permanencia a la educación pública o privada, así como a becas e incentivos en los centros educativos; esto no conlleva a que se actúe en lo inmediato mediante esta propuesta legislativa, con el mejor propósito

de que en cada uno de los Decretos de presupuestos de egresos tanto del Estado como de los Municipios, implementemos una política pública de manera transversal, que coadyuve a que de manera permanente se incluyan las obras en lo público y privado la instalación de elevadores para que la Población con discapacidades tengan acceso a los centros educativos y las personas de la tercera edad también accedan a los servicios públicos a que tienen derecho.

En conclusión, es impostergable esta medida tecnológica mediante los elevadores en centros educativos de todos los niveles, insisto, porque entre Sociedad y Estado, se puede realizar todo un esfuerzo de adecuación y en las nuevas edificaciones escolares, se contemple en los futuros presupuestos de esta útil y muy requerida tecnología de los elevadores, para que las Personas con capacidades distintas reciban una educación inclusiva.

En virtud de lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY PARA LA INCLUSIÓN Y DESARROLLO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD O EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE SONORA, LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE SONORA, y LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS PARA EL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO PRIMERO. - Se adiciona el artículo 4, se reforma el artículo 78 de la Ley Para La Inclusión y Desarrollo de las Personas Con Discapacidad o en Situación de Discapacidad del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:
De la Fracción I a la LI

LII.- Elevadores: Un ascensor o elevador es un sistema de transporte vertical, diseñado para mover personas u objetos entre los diferentes niveles de un edificio o estructura. Está formado por partes mecánicas, eléctricas y electrónicas que funcionan en conjunto para ponerlo en marcha. Necesario principalmente para utilizarse solo por personas con discapacidad física, y en su caso personas de la tercera edad con dificultad para caminar.

ARTÍCULO 78.- Tratándose de edificios públicos y privados con distintos niveles o pisos, contarán por lo menos con un elevador, para el uso preferente de personas con discapacidad o personas en situación de discapacidad, ...

En caso de existir impedimento para cumplir con la obligación anterior, se deberán realizar los ajustes razonables **dentro de un plazo de noventa días hábiles la adecuación para instalar el sistema de ascensor o elevador, para** facilitar el acceso de las personas con discapacidad o personas en situación de discapacidad.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se adiciona a la fracción IV del artículo 59, adición del segundo y tercer párrafo del artículo 107, adición de un tercer párrafo al artículo 108, y adición de la fracción XVII al artículo 146 de la Ley de Educación del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 59.-...

De la I.- a III.-, queda igual.

IV.- Asegurar que se realicen ajustes razonables **que, en su caso, consistan en la obligación de instalar elevadores en términos del artículo 78 de la Ley Para La Inclusión y Desarrollo de las Personas Con Discapacidad o en Situación de Discapacidad del Estado de Sonora, para las** personas con discapacidad; y

V.- ...

Artículo 107.- ...

Con la finalidad de garantizar el cumplimiento de los requisitos de construcción, diseño, seguridad, estructura, condiciones específicas o equipamiento que sean obligatorios para cada tipo de obra, la autoridad educativa estatal y autoridades municipales, la Instancia Estatal de Infraestructura Física Educativa los Comités Escolares de Administración Participativa o sus equivalentes y los particulares que impartan educación en términos de esta Ley, atenderán las disposiciones que en la materia establezca la Ley General para la Inclusión de Personas con Discapacidad, la Ley General de Bienes Nacionales, la Ley General de Protección Civil, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo

Urbano, la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, la Ley Federal para Prevenir y Erradicar la Discriminación. **Así también la Ley Para La Inclusión y Desarrollo de las Personas Con Discapacidad o en Situación de Discapacidad del Estado de Sonora**, así como aquellas que se refieran a la materia de obra pública y servicios relacionados con la misma, adquisiciones, arrendamientos y servicios, además de los lineamientos emitidos por la autoridad educativa federal a los que se refiere el artículo 103 de la Ley General de Educación y las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a nivel federal, local y municipal.

Las universidades y demás instituciones de educación superior autónomas a que se refiere la fracción VII del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se regularán en materia de infraestructura por sus órganos de gobierno y su normatividad interna, **pero están obligadas a edificar elevadores o ascensores, para que se cumpla el pleno derecho a la educación superior a las personas con discapacidad.**

Artículo 108.- ...

...

Los edificios destinados a la educación pública y privada, desde los niveles preescolar, primaria, secundaria, preparatoria y superior, en caso de contar con más de un piso en adelante, están obligados a instalar elevadores para que las personas con discapacidad tengan pleno acceso físico a las aulas o espacios académicos y administrativos de los centros educativo

...

Requisitos para las autorizaciones y los reconocimientos de validez oficial de estudios

Artículo 144.- Las autorizaciones y los reconocimientos de validez oficial de estudios se otorgarán cuando los solicitantes cuenten:

I.-...

II.- Con instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad, **con elevador en caso de contar más de un piso o nivel**, de protección civil, pedagógicas y de acceso y permanencia para alumnos con alguna discapacidad de las previstas en la **Ley Para La Inclusión y Desarrollo de las Personas Con Discapacidad o en Situación de Discapacidad del Estado de Sonora**. Para establecer un nuevo plantel se requerirá, según el caso, una nueva autorización o un nuevo reconocimiento; y

III.- ...

Artículo 146.-...

I.- al XVI ...

XVII.- En caso que los edificios de los planteles educativos cuenten con más de un piso o nivel, deberán contar con elevador para que personas con discapacidad puedan acceder a las aulas, oficinas, o espacios donde se imparte la educación del nivel educativo que corresponda.

ARTÍCULO TERCERO. - Se adiciona la fracción II del Artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 13.-...

I.-...;

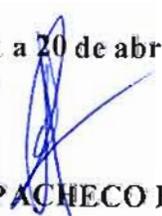
II.- Cumplir lo dispuesto por la Ley General de Asentamientos Humanos, Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora, Ley de Planeación del Estado de Sonora, Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para el Estado de Sonora, Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Sonora, la Ley Reglamentaria para el Ejercicio de las Profesiones en el Estado de Sonora, **Ley Para La Inclusión y Desarrollo de las Personas Con Discapacidad o en Situación de Discapacidad del Estado de Sonora, Ley de Educación del Estado de Sonora**, las Normas Oficiales Mexicanas de Control y Calidad, y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables;

III.- ...

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Hermosillo, Sonora a 20 de abril del 2021.


DIP. PATRICIA PACHECO BORBÓN
Integrante del Grupo Parlamentario de
Morena.